



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETA**

Puerto Rico, Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
APODERADO :	FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO :	JOSÉ ATANAEL PARRA ARDILA
RADICACIÓN :	1859240890012019-00031-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, sobre la aplicación del numeral 2 del art. 317 de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", la cual estable la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

Sobre el particular contempla la norma:

"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..." (Destacado fuera de texto).

Una vez verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado promovido algún trámite, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comentario.

Ahora, dirimiendo el caso *sub judice*, por un lado, se observa que fue proferida la sentencia <seguir adelante la ejecución> el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019¹, ordenándose seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada².

Por otro lado, la última actuación se surtió el día 14 de agosto de 2020, fecha en que se modificó y aprobó la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

Bajo este contexto, se tiene que a la fecha el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado por más de dos (2) años y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructuran los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con antecedencia, razón por la cual se declarara la terminación del presente proceso.

¹ Folios 28 C. Ppal.

² Folio 28 vto. Ibídem.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETA**

En cuanto a las medidas cautelares vigentes en el presente asunto, se dispondrá ordenar el levantamiento de las mismas y como no existe embargo de remanentes se dispondrá entregarlos a la parte interesada, para lo cual se comunicará a las autoridades que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, por mandato legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, de conformidad con el Art. 122 del C.G.P., archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicator y en el sistema. Del mismo modo dejar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art. 317 ibídem.

N O T I F I Q U E S E

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 14 de septiembre de 2022.

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5977ca555ac981f6e4379856c5606f83bbfed6456d0153309d3121eefef97287**

Documento generado en 13/09/2022 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>